



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2013-PA/TC

LIMA

YULINO FULGENCIO MILLA SALAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El pedido de nulidad interpuesto por don Yulino Fulgencio Milla Salas; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el presente caso el recurrente solicita que se declare nula la resolución que declaró improcedente su demanda de amparo por considerar que no se encuentra fundada en derecho y que no se ha emitido pronunciamiento sobre su pretensión.
2. Tal pedido debe ser desestimado, pues de los actuados se aprecia que solamente persigue un reexamen de lo resuelto en el presente caso, ya que sostiene que no se ha tomado en cuenta el empleo de documentación obtenida forzosamente, ni su doble declaración de cesantía, aspectos que sí fueron debidamente analizados en su momento.
3. De acuerdo con lo expuesto, una pretensión de esta naturaleza debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

01 JUL. 2016
Lo que certifico:
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02628-2013-PA/TC
LIMA
YULINO FULGENCIO MILLA SALAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE NO CABE DECLARAR LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia dictada en autos, que declara improcedente la demanda, no concuerdo con los argumentos utilizados en la misma, por cuanto, tal postura no se condice con la reiterada línea jurisprudencial, seguida incluso por el actual Colegiado, de declarar improcedentes solicitudes de nulidad interpuestas contra sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional en aplicación del artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

Fundamento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional "contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Asimismo, contra los autos que dicte el Tribunal sólo procede —en su caso— el recurso de reposición ante el propio Tribunal".
2. En el presente caso, se aprecia que la resolución de fecha 16 de abril de 2014 constituye una decisión final que tiene la calidad de cosa juzgada, por haber sido emitida por el Tribunal Constitucional en último grado, en armonía con lo establecido por el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú. En adición a lo dicho, el artículo 139, inciso 2, de la Constitución establece como una de las garantías de la administración de justicia, que alcanza ciertamente a la justicia constitucional, el no "dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución".
3. En el caso Panamericana Televisión S.A., recaído en el Expediente N.º 04617-2012-PA/TC, este mismo Colegiado concluyó que el artículo 121 del Código Procesal Constitucional sigue la línea trazada por dichas normas constitucionales en cuanto establece que "contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna", permitiendo sólo aclaraciones de algún concepto o subsanaciones de cualquier error material u omisiones en que hubiese incurrido la sentencia.
4. De igual forma, se declaró que la cosa juzgada es un principio básico del orden jurídico, pero también lo es, y en especial medida, la seguridad jurídica, la cual ha sido entendida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02628-2013-PA/TC
LIMA
YULINO FULGENCIO MILLA SALAS

por este Tribunal Constitucional como un principio que "(...) forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual la predecibilidad de las conductas (...) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad" (STC N.º 0016-2002-AI/TC, fundamento 3).

5. Debo destacar que en todo Estado Constitucional existe un órgano de cierre y, en nuestro caso, ese órgano es el Tribunal Constitucional, según se desprende del precitado artículo 202, inciso 2, de la Constitución. Por consiguiente, agotada la jurisdicción interna, sólo se puede acudir a la jurisdicción supranacional, conforme lo establece el artículo 205 de la misma Norma Fundamental, en caso no se haya amparado la pretensión contenida en la demanda y es dicha instancia internacional la única que, de ser el caso, puede modificar lo resuelto por el Tribunal Constitucional.
6. Por tal motivo, dado que la cuestionada resolución es una decisión emitida por el Tribunal Constitucional que tiene la calidad de cosa juzgada, la solicitud de nulidad debe ser desestimada en estricta aplicación del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, interpretado en armonía con el contenido normativo de los artículos 200, inciso 2, y 139, inciso 2 de la Constitución; y no a partir de otra fundamentación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

01 JUL. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL